



Resolución Gerencial Regional N° 03/ -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 58942-2017, que contiene el Informe Legal N° 099-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de registro N° 20054 de fecha 08 de febrero del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la empresa TUTI TOURS SRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 58942-2017, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de diciembre del 2017 autorización a la empresa TUTI TOURS SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 58942-2017 con el que la empresa TUTI TOURS SRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT y emite el informe N° 009-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 099-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 31 de enero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la empresa TUTI TOURS SRL en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y corresponder la atención de esa ruta al gobierno local de Caylloma por tratarse de transporte provincial, es así que mediante Oficio N° 067-2019-GRA/GRTC se corre traslado a la empresa TUTI TOURS SRL del citado informe se asesoría jurídica poniendo en conocimiento





Resolución Gerencial Regional

N° 031 -2019-GRA/GRTC

el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 5 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos;

Que, mediante escrito de registro N° 20054 de fecha 08 de febrero del 2019, la empresa TUTI TOURS SRL ha presentado sus descargos señalando lo siguiente:

- La característica predominante del servicio provincial lo da la exclusividad de la prestación del servicio al interior de una provincia, y a diferencia del servicio de transporte regional, que a decir del RENAT en el Artículo 3.67 servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Por ende, el servicio de ámbito regional, la pauta lo da la exclusividad del servicio dentro de una región al trasladar personas de centro poblados de provincias diferentes, que mi representada ha cumplido con las condiciones de acceso y permanencia, de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional para tal autorización.
- No es correcto, el afirmar que mi representada ha incumplido específicamente las condiciones técnicas. Cuando solicitamos la ruta El Pedregal - Chivay viceversa, no se trataba de la prestación de un servicio dentro de una sola provincia como lo pretende mostrar el informe de asesoría jurídica, para mayor comprensión debemos remitirnos al Artículo 3.57 del RENAT que define ruta: itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.
- En nuestra autorización hay un punto de origen que es El Pedregal y un destino final que es Chivay, y existen puntos o localidades ubicadas en el trayecto, este último aspecto es importante resaltar, en la autorización que hemos obtenido el detalle estriba que en el trayecto comprenden no solo puntos dentro de la provincia de Caylloma, el conocido km 48 no está ubicado en la provincia de Caylloma, la Vía de Evitamiento, Pampa Cañahuas, ruta no solo es punto de origen y destino, normativamente hablando la relación de puntos o localidades determina lo que es la ruta, no se puede tener una interpretación antojadiza de lo que estipula el RENAT, que define itinerario en su Artículo 3.41 como la relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre.

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3





Resolución Gerencial Regional N° 031 -2019-GRA/GRTC

Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, por tanto, respetando la transcripción hecha por la transportista en su escrito de descargo sobre la definición de itinerario y ruta que establece el RENAT y las mismas que hace sobre transporte provincial y regional, es necesario mencionar que el presente caso se trata de una interferencia de competencias, puesto que la autorización de transporte otorgada a la transportista, es para desarrollar el servicio dentro de una provincia (Caylloma), comunicando distritos, mas no dentro de una región comunicando provincias, por lo que la autorización ahora cuestionada no permitiría cumplir con la finalidad de los gobiernos regionales en materia de transporte, como es unir provincias dentro de una región, por lo que el servicio de transporte entre El Pedregal y Chivay, al pertenecer ambos a distritos de la provincia de Caylloma, es decir se trata de un transporte de ámbito provincial, es función de la Municipalidad Provincial de Caylloma la satisfacción de la necesidad de transporte de la población local dentro de su provincia, por lo que la GRTC no tenía competencia para otorgar tal autorización;

Que, sobre lo que refiere la transportista, que por considerarse dentro de su itinerario puntos que no están dentro de la provincia de Caylloma, se debe entender este como un transporte de ámbito regional, puesto que pasa por dos provincias; cabe mencionar que esto agravaría aún más la ilegalidad de la autorización, puesto que estos puntos por los que hace su recorrido la transportista como son Km 48, Vía Evitamiento, Pampa Cañahuas, son áreas saturadas, tramos viales con exceso de oferta, que presentan altos niveles de contaminación ambiental y congestión vehicular, por tanto es injustificable que para un servicio de transporte de ámbito provincial, puesto que tanto, punto de origen como punto de destino son en la misma provincia, se tenga que agravar aún más esta problemática vial, habilitando estos puntos dentro del itinerario. Sumado a ello, se podría deducir que lo pretendido por la transportista no es únicamente la satisfacción de transporte de pasajeros que buscan el transporte desde El Pedregal hasta Chivay, sino más bien se pretende recoger pasajeros de los puntos más concurridos dentro de Arequipa, como son precisamente Km 48, Uchumayo, Vía Evitamiento, Yura (puntos dentro del itinerario habilitado a la transportista) y así cubrir no solo una ruta sino dos, desde estos puntos hacia su lugar de origen (El Pedregal) y su lugar de destino (Chivay), lo cual no puede ser permitido por esta entidad en obediencia a lo que establece el RENAT ya que existen numerosos vehículos de categoría M3 Clase III que prestan servicio de Chivay a Arequipa y viceversa pasando por los





Resolución Gerencial Regional

N° 031 -2019-GRA/GRTC

mismos puntos que la transportista es decir Yura, Via Evitamiento, de igual manera existen vehículos M3 Clase III que prestan el servicio de transporte desde El Pedregal hasta Arequipa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Km 48, Uchumayo, teniendo en cuenta que el RENAT prohíbe el ingreso de vehículos M2 (Minivans) en rutas donde presta el servicio vehículos de la categoría M3;



Que, por lo ya mencionado atendiendo a lo establecido en norma, está claro que la SGTT no debió otorgar autorización a transportista amparándose en la excepción que establece el RENAT en su Artículo 20.3.2 y que permite a las transportistas prestar el servicio de transporte de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 (minivans) en rutas en las que no existe vehículos de la categoría M3, ello debido a que según el Artículo 20.3 del RENAT son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas;



Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones otorgando una autorización que en realidad es de ámbito provincial, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de diciembre del 2017



Resolución Gerencial Regional

N° 031-2019-GRA/GRTC

servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 127-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de diciembre del 2017 que otorgo autorización a la Empresa TUTI TOURS SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

13 FEB 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones
Abog. Grover Arce Córdova Flores
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

